

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4-2024-0003

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACION ZONAL 4 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. ROMEO CEDEÑO DELGADO
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4
-FUNCION SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 4

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del presunto responsable son los siguientes:

RAZÓN SOCIAL:	SANTANA FAUBLA MARIA JOSE
SERVICIO:	(SAI) SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
CEDULA / RUC:	1314433051001
DIRECCIÓN:	AV. 10 DE AGOSTO Y ELOY ALFARO
CIUDAD / PROVINCIA:	JUNIN / MANABÍ
TELÉFONO:	0522689399 / 0986953856 / 0987866058
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	majo19922009@hotmail.com

* Fuente: Módulo de Servicio Acceso a Internet SAI de la ARCOTEL y Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

- Título Habilitante de Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, otorgado a la SRA. SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, con fecha de registro 27 de mayo de 2013, con vigencia de 10 años. Registrado en el tomo 105 a fojas 10556 del Registro Público de Telecomunicaciones, con estado VENCIDO en SACOF.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.

- Mediante memorando ARCOTEL-CCON-2023-1564-M de 3 de julio de 2023, el Coordinador Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), puso en conocimiento de este Órgano Desconcentrado el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2023-0206 de 7 de junio de 2023, donde se hace constar el hecho detectado por este organismo de control, esto es por el incumplimiento en la entrega del plan de contingencia 2022 por parte de la prestadora de (SAI) SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, elaborados por el personal técnico de Control de Servicio de

Telecomunicaciones de la ARCOTEL, el cual contiene los resultados de la verificación de incumplimiento.

2.2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- **El Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2023-0206 de 7 de junio de 2023**, en el cual la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL concluye que la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet SANTANA FAUBLA MARÍA JOSÉ no cumplió dentro del plazo establecido con la presentación del Plan de Contingencia 2022, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto.
- **El Informe de Conclusión de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2023-0080 de 8 de agosto de 2023**, elaborado por el Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, a través del cual, se concluye que es pertinente el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet SANTANA FAUBLA MARIA JOSE.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría a lo establecido en el artículo 24 en los numerales 3, 6, 24 y 28 del artículo 24 **“Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.”**

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido con Registro Oficial No. 864 de 28 de diciembre de 2015, se considera lo establecido en los numerales 12 y 14 del artículo 59 **“DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS”**

- **RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017-0858 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 – NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.**

El artículo 5 “De los Planes de Contingencia” de la Resolución ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, con la que se emitió la Norma que Regula la presentación de los Planes de Contingencia para la operación de las redes públicas de Telecomunicaciones por parte de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, establece que el Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **CIRCULAR ARCOTEL-CCON-2020-0010-C DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020 – ASUNTO: PRESENTACIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.**

Circular mediante la cual se recordó a los prestadores de servicios del régimen general la obligación de presentar los planes de contingencia hasta el 31 de enero de cada año y se indica la ubicación en el portal web de los formatos establecidos para el efecto, así como la aplicación web para carga del plan de contingencia.

Esta circular se remitió a todos los prestadores del servicio de acceso a internet a través del sistema SIETEL y se puso en su conocimiento lo siguiente: **1.** Se recuerda la obligatoriedad de presentar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el Plan de Contingencia e informe de simulacros realizados por su representada, hasta el 31 de enero de 2021 (como anexos del plan de contingencia), mismos que debe estar enfocado en los servicios del régimen general de telecomunicaciones que se encuentren concesionados, incluyendo lo señalado en la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017. **2.** En función de lo señalado en la disposición transitoria primera, agradeceré revisar la página web de ARCOTEL <http://www.arcotel.gob.ec/formularios-para-el-reporte-de-planes-de-contingencia/>, en donde se encuentran publicados los instructivos, formularios y procedimientos que deberán ser utilizados obligatoriamente para el reporte del plan de contingencia a ser presentado por su representada hasta el 31 de enero de 2021.

• **CRITERIO JURÍDICO NO. ARCOTEL-CJDA-2021-0016 DE 12 DE MAYO DE 2021.**

La Coordinación General Jurídica remitió a la Coordinación Técnica de Control, el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2021-0016 de 12 de mayo de 2021, referente a la consulta sobre extensión de plazo para la entrega de planes de contingencia a la ARCOTEL, el cual concluye que es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica, que si bien el plazo máximo para la presentación de los planes de contingencia e información relacionada, no puede ser ampliado por la ARCOTEL, la Administración tampoco puede limitar el cumplimiento de esa obligación, aunque sea tardía, sobre lo cual, de identificar una infracción, dispone de los mecanismo legales -en ejercicio de la potestad sancionadora- para preservar el orden jurídico perturbado y reprimir a través de ella, aquellas conductas transgresoras de la normativa vigente, sin incurrir en incumplimientos que generen responsabilidades del servidor público a cargo de garantizar su acceso.

2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría a una infracción de primera clase la misma que se encuentra especificada en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.5. ACTO DE INICIO

El Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2024-0003 de 18 de enero de 2024, se puso en conocimiento a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0010-OF de 18 de enero de 2024, mismo que consta en el expediente, enviado a la dirección de correo electrónico: majo19922009@hotmail.com, además fue enviada a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en la misma fecha,

En el citado Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2024-0003 en el numeral 6 se describe la **"EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"**, que en su parte pertinente se indica lo siguiente:

"(...) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo el Informe Nro. IT-CCDS-2023-0206 de 7 de junio de 2023, elaborado por el personal

*Técnica de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones y el Informe final de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2023-0080 de 8 de agosto de 2023, la suscrita, en calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, de acuerdo a los informes referido, ha incumplido con la entrega del Plan de Contingencia para el año 2022 en los plazos establecidos, como lo establecen los números 3, 6, 24 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE estaría incurriendo en una infracción de primera clase tipificada en el Artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
(...)"*

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

La señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, a pesar de haber sido notificada en legal y debida forma con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPA-CZO4-2024-0003, el cual fue notificado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0010-OF de 18 de enero de 2024 a través del sistema de gestión documental QUIPUX y en el correo electrónico majo19922009@hotmail.com el 18 de enero de 2024, no dio contestación al Acto de Inicio No. AIPA-CZO4-2024-0003, tampoco presentó pruebas de descargo, es decir que la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE no hizo uso del derecho a la defensa que garantiza la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c) y h) y el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.

Consecuentemente SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, no ha DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2023-0206, elaborados por el personal técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones, por su incumplimiento de entrega del Plan de Contingencia 2022, configurándose la comisión de la Infracción de Primera Clase establecida en el artículo 117, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de lo cual se deja como constancia que se le otorgó el derecho a la defensa, para que pueda presentar sus alegaciones, documentos y todas las pruebas suficientes que puedan presentar dentro del presente trámite administrativo, por el cometimiento de la infracción que ha sido identificada por la autoridad de control.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- Informe No. **IT-CCDS-RS-2023-0206 de 7 de junio de 2023** elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la obligación de entrega del Plan de Contingencia correspondiente al año 202, por parte de la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet SANTANA FAUBLA MARIA JOSÉ, NO cumplió con la entrega del Plan de Contingencia del año 2022, dentro del plazo establecido, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>).
- Se considera el Análisis Jurídico descrito en el numeral 7 del Informe de decisión de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ICAP-CZO4-2023-0080** de 08 de agosto de 2023 de 8 de agosto de 2023 que en su parte pertinente dice lo siguiente:

“(...) Con lo indicado en el Memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2023-0117-M del 21 de julio de 2023, el Mgs. José Guillermo Fiallos Noboa, Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones, da contestación al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0890-M de 20 de julio de 2023, en donde se indica que:

“(...) revisado sistema <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia> el 21 de julio de 2023, se verifica que la prestadora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, no ha entregado el Plan de Contingencia correspondiente al año 2022 (...)”

En relación con los documentos y los hallazgos preliminares de la actuación previa iniciada por los incumplimientos detallados en el informe del párrafo anterior:

De la actuación previa No. AP-CZO4-2023-0057, se cuenta con la respuesta conferida por el Mgs. José Guillermo Fiallos Noboa, Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones, quien informa que la Sra. SANTANA FAUBLA MARIA JOSE no ha cumplido con la presentación (carga) del plan de contingencia para el año 2022; por lo tanto, el Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, deberá decidir el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Sra. SANTANA FAUBLA MARIA JOSE.

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2024-0003 de 18 de enero de 2024, por lo tanto, no existen alegatos ni pruebas de descargo con los que pueda haber desvirtuado el cometimiento de la infracción, que fue puesta en conocimiento a esta Unidad Desconcentrada CZO4, que dio inicio al presente trámite administrativo.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante Providencia No. P-CZO4-2024-0006 notificada el 8 de mayo de 2024 en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0121-OF y a través de los correos electrónicos majo19922009@hotmail.com el 8 de mayo de 2024.

3.2.4. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dictó la Providencia No. P-CZO4-2024-0010 de fecha 19 de julio de 2024, notificada en legal y debida forma a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0172-OF y a través de los correos electrónicos majo19922009@hotmail.com el 12 de agosto de 2024.

3.2.5. DILIGENCIAS EVACUADAS

En cumplimiento con lo dispuesto en la **Providencia No. P-CZO4-2024-0006** de 8 de mayo de 2024, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0994-M** de 8 de agosto de 2023, mediante el cual la responsable de las Actuaciones Previas remitió a la suscrita el Informe final de la Actuación Previa Nro. ICAP-CZO4-2023-0080 de 8 de agosto de 2023.
- **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0010-OF** de 18 de enero de 2024, se notificó el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2024-0003 a la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, por la prestación del servicio de acceso a internet, a través de los correos electrónicos majo19922009@hotmail.com el 18 de enero de 2024.
- **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0121-OF** de 8 de mayo de 2024, se notificó a la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, con el contenido de la Providencia Nro. P-CZO4-2024-0006 de 8 de mayo de 2024, donde se puso en conocimiento la apertura del término para evacuación de prueba, a fin de que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, presente sus alegatos y/o la documentación correspondiente, en defensa de sus intereses y que cuenten como sustento a su favor dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciada en su contra y donde se solicitaron practicar varias diligencias que puedan servir como medio de prueba, dentro de trámite administrativo que se está sustanciando.
- **Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0585-M** de 13 de mayo de 2024, se solicitó a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones la siguiente información: "(...) DISPONGO.- (...) **TERCERO.** – Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: (...) a.) Solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, en el término no mayor a ocho (08) días, remita a la suscrita Responsable de la Función Instructora la información económica de los ingresos totales con relación al Servicio de Acceso a Internet de la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1314433051001, correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta; (...); en respuesta a nuestro requerimiento consta el Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2024-0888-M de 20 de mayo de 2024, donde se indicó lo siguiente: "(...) Al respecto se señala que la Dirección Financiera en función del sistema SIFAF, al 20 de mayo de 2024, se adjunta la certificación correspondiente. (...)". "(...) la Dirección Financiera a través de la Gestión de Tesorería tiene acceso a la información que reposa en el sistema SIFAF y se certifica en función a la datos que se visualiza en la opción 77 "Servicio Universal-Consulta-Histórico de pagos", del sistema SIFAF, por la nomenclatura de la Recaudación, con corte al 20 de mayo de 2024, no se evidencia declaraciones por concepto del 1% Servicio Universal. (...)".
- **Con Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0586-M** de 13 de mayo de 2024, se solicitó al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo la siguiente información: "(...) b.) Solicítese al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique en el término no mayor a ocho (08) días, si la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es el cometimiento de una infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; (...); en respuesta a nuestro requerimiento consta el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1807-M de 13 de mayo de 2024, donde se respondió lo siguiente: "(...) Al respecto, me permito CERTIFICAR, sobre la base del contenido del memorando No. ARCOTEL-CZO4-2024-0586-M, que: "Cabe indicar que al momento de efectuar la consulta en el Sistema de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, se informa que la prestadora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, NO registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 178, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo consiguiente, sírvase certificar que

NO se ha registrado alguna sanción anterior a los 9 meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)

- **Con Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0587-M** de 13 de mayo de 2024, se solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera la siguiente información: "(...) c.) **Solicítese al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE por el servicio de SAI, además de un análisis de atenuantes y agravantes. (...)**"; en respuesta a nuestro requerimiento consta el **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2024-1109-M de 21 de mayo de 2024**, donde se respondió lo siguiente: "(...) Al respecto, me permito informar que mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2023-0123-M de 01 de agosto de 2023, la Dirección Técnica de Control de los Servicios de Telecomunicaciones - CCDS informó a la Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 4, lo siguiente: "(...) adjunto remito la comunicación ingresada con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-011687-E de 25 de julio de 2023, mediante la cual la citada prestadora remite el Plan de Contingencia 2022, fuera del plazo establecido". Finalmente, se informa que el sistema <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/> no permite subir los planes de contingencia anteriores al año 2024. (...)
- **Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2024-1444-M** de 27 de junio de 2024 la Unidad Técnica de Registro Público, certificó lo siguiente: "(...) certifico la información existente en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes:

PREGUNTA

"Certifique si la señora SANTANA FAUBLA MARÍA JOSÉ es poseedora algún Título Habilitante por el servicio de acceso a internet (SAI), certifique la fecha hasta cuando duró la concesión; (...)"

RESPUESTA

DATOS ADMINISTRATIVOS

CÓDIGO: 1311424

USUARIO: SANTANA FAUBLA MARIA JOSE

RUC: 1314433051001

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE

Tomo-Foja	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado
105-10556	PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO	VALOR AGREGADO DE INTERNET	27/05/2013	27/05/2023	VENCIDO

Cabe señalar que esta unidad mantiene actualizados los datos del Registro Público de Telecomunicaciones conforme al artículo 215 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico – ROTH –; y que es obligación legal de todo poseedor de título habilitante actualizar su información ante la ARCOTEL para el registro correspondiente. (...)"

- **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0172-OF** de 23 de julio de 2024, se notificó a la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE con el contenido de la Providencia Nro. P-CZO4-2024-0010 notificada el 23 de julio de 2024, donde se cerró el término para evacuación de prueba

- **Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2024-0004 de 28 de junio de 2024**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

9. CONCLUSIÓN

Del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora se realizó con el análisis que relaciona el hecho que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en cuestión, en razón a lo reportado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2023-0206 de 7 de junio de 2023, elaborados por el personal Coordinador Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, hechos que fueron contrastados mediante la emisión del presente Informe Jurídico, donde no se probaron hechos contrarios a los hechos detectados, respecto a la existencia de la infracción, al menos no se desvirtuaron en ningún momento, dentro de la sustanciación del presente Acto Administrativo.

*Cabe indicar que el presente trámite administrativo se ha sustanciado en legal y debida forma, se han respetado las formalidades y se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado, los cuales están consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 2 y 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el procedimiento establecido en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0010-OF el 18 de enero de 2024 se notificó a la expedientada con el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2024-0003 en el cual se le otorgó **diez (10) días** para que responda el trámite iniciado en su contra; mediante Providencia Nro. P-CZO4-2024-0006 de 8 de mayo de 2024, se apertura el término perentorio de 30 días para la sustanciación de pruebas y para que presenten documentos, alegatos y pruebas para su defensa y que puedan servir de insumo para desvirtuar los hechos puestos de manifiesto con el inicio del correspondiente PAS, de acuerdo a los hechos detectado por el personal Técnico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.*

Dentro del término perentorio, se solicitó información pertinente que sirva como elemento de prueba, con los cuales no se pudo comprobar hechos distintos a los detectados por la autoridad de control mediante el informe Nro. IT-CCDS-RS-2023-0206 de 7 de junio de 2023, elaborados por el personal Coordinador Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y que fueron reportados a esta órgano desconcentrado CZO4 de la ARCOTEL, existiendo indicios suficientes para determinar el cometimiento del hecho, en este caso particular, la comisión de la primera clase, especificado en el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en el artículo 121 numeral 1 y el artículo 122 en su inciso segundo del mismo cuerpo legal; así como también los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2024-0003, iniciado el 18 de enero de 2024.

De acuerdo a las competencias otorgadas a la suscrita para emitir el Procedimiento Administrativo Sancionado, a lo señalado expresamente en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo y conforme, lo que dice el párrafo primero del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que en señalan los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a las Atribuciones y Responsabilidades de los Directores de Oficina Técnica en el numeral 10 del Estatuto y

consecuentemente a lo señalado en el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expedido por el Director Ejecutivo mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición especial Nro. 13, de miércoles 14 de junio de 2017 y la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018 y, con fundamento en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, la suscrita Analista Jurídica considera que hay elementos de convicción suficientes para determinar que una vez emitido el presente Informe Jurídico el cual se considerará sin efecto vinculante, se emita el Dictamen pertinente donde se ratifique la existencia del hecho atribuido en el Acto Administrativo, por la existencia de responsabilidad, por haber incumplido lo descrito en el artículo 24 numeral 3, 6, 24 y 28 de la Ley de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y con dicha conducta de la SRA. SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, el cometimiento de la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es por el incumplimiento en la entrega del plan de contingencia 2022. (...)

Respecto al Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2024-0004 de 28 de junio de 2024 y del Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2023-0206 de 7 de junio de 2023, elaborados por el personal Coordinador Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, sirvieron de insumo para realizar el Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar con los elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considerados por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

3.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2024-0003 de fecha 18 de enero de 2024, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2024-0004 de 28 de junio de 2024 se observa el siguiente análisis de las circunstancias Atenuantes y Agravantes:

“(...)

5.1 ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2024-0003 de 18 de enero de 2024, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige lo siguiente:

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la AROCTEL, de acuerdo a la certificación emitida por el Responsable de la Unidad de Gestión Documental mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1807-M de 13 de mayo de 2024, la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, **NO** registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo

Sancionador No. AIPAS-CZO4-2024-0003 iniciado el 18 de enero de 2024, por lo tanto **SI se debe considerar la presente circunstancia atenuante.**

“2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. “

En este punto, es necesario recalcar que la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, no respondió el trámite Administrativo iniciado en su contra, por esta razón **NO se considera esta circunstancia atenuante.**

“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

En referencia a Memorando Nro. ARCOTEL-CON-2024-1109-M de 21 de mayo de 2024, se informó que la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-011687-E de 25 de julio de 2023, remitió el Plan de Contingencia 2022, es decir, fuera del plazo establecido. Finalmente culmina indicando que **el sistema <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/> no permite subir los planes de contingencia anteriores al año 2024;** cabe indicar que en el Informe Nro. IT-CCDS-RS-2023-0206 en el punto 6 se concluyó lo siguiente: *“(…) La prestadora del servicio de acceso a internet SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, no entregó el Plan de Contingencia del año 2022 a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), dentro del plazo establecido. (...)”;* es decir que no se considera que se ha subsanado la infracción, ya que existe un incumplimiento a sus obligaciones establecidas en el art. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, razón por la cual **NO es posible considera la circunstancia atenuante.**

“4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

No hay nada que reparar por cuanto no se ha causado ningún daño el cual deba repararse, por lo que **SI se considera la circunstancia atenuante.**

5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada”.

Al respecto, se considera que la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, si ha obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto no manifestó su criterio respecto al acto administrativo, no justifico, no presento pruebas de descargo para desvirtuar el cometimiento de la conducta infractora, por lo que técnicamente se considera que la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, si ha incurrido en este agravante; por lo tanto, **SI se considera circunstancia como agravante.**

“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”

Al respecto, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante documento No. ARCOTEL-CADF-2024-0888-M de 20 de mayo de 2024 la Dirección Financiera de la ARCOTEL, quien certificó lo siguiente: “(...) la Dirección Financiera a través de la Gestión de Tesorería tiene acceso a la información que reposa en el sistema SIFAF y se certifica en función a la datos que se visualiza en la opción 77 “Servicio Universal-Consulta-Histórico de pagos”, del sistema SIFAF, por la nomenclatura de la Recaudación, con corte al 20 de mayo de 2024, no se evidencia declaraciones por concepto del 1% Servicio Universal. (...)”; consecuentemente, al no tener la certeza que la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE ha obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, **NO considera procedente la circunstancia como agravante.**

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

Se considera la aplicación de esta circunstancia agravante, en virtud que aun cuando la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE presentó de manera física el plan de Contingencia, se ha incumplido con cargar el documento en el siguiente link <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>, en el cual no se permite hacer la carga de ningún documento en fechas posteriores, por lo tanto existe el incumplimiento en la entrega del planes de contingencia anteriores al año 2024; por lo tanto **SI** se considera el carácter continuada la conducta infractora, ya que la misma no es subsanable.

CONCLUSION DE ATENANTES Y AGRAVANTES APLICABLES

Se aplican los atenuantes 1, y 4 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y la agravante 1 y 3 del Art. 131 ibídem.

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. DTZ-CZO4-2024-0002 DE 13 DE MAYO DE 2024

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2024-0003 de 18 de enero de 2024, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

Referente a los atenuantes:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la AROCTEL, de acuerdo a la certificación emitida por el Responsable de la Unidad de Gestión Documental mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1807-M de 13 de mayo de 2024, la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, **NO** registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2024-0003 iniciado el 18 de enero de 2024, por lo tanto **SI se debe considerar la presente circunstancia atenuante.**

“4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

No hay nada que reparar por cuanto no se ha causado ningún daño el cual deba repararse, por lo que **SI** se considera la circunstancia atenuante.

Referente a las agravantes:

“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada”.

Al respecto, se considera que la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, si ha obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto no manifestó su criterio respecto al acto administrativo, no justifico, no presento pruebas de descargo para desvirtuar el cometimiento de la conducta infractora, por lo que técnicamente se considera que la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, si ha incurrido en este agravante; por lo tanto, **SI se considera circunstancia como agravante.**

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

Se considera la aplicación de esta circunstancia agravante, en virtud que aun cuando la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE presentó de manera física el plan de Contingencia, se ha incumplido con cargar el documento en el siguiente link <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>, en el cual no se permite hacer la carga de ningún documento en fechas posteriores, por lo tanto existe el incumplimiento en la entrega del planes de contingencia anteriores al año 2024; por lo tanto **SI** se considera el carácter continuada la conducta infractora, ya que la misma no es subsanable.

De la sustanciación realizada en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2024-0003 iniciada el 18 de enero de 2024, esta autoridad, en el ejercicio de sus competencias, una vez que se ha verificado la conducta de la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSÉ, por la prestación del servicio de acceso a internet por el incumplimiento en la entrega del Plan de Contingencia 2022, el mismo que debe ser entregado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL a través del sistema <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/> cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSÉ, mediante Oficio S/N, ingresado a través de Gestión Documental y signado con el Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-011687-E de 25 de julio de 2023, entregó de manera física el Plan de Contingencia 2022, pero fuera del plazo establecido, así lo indicó el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2023-0123-M; consecuentemente este órgano Instructor, en base a lo fundamentado en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, se ha podido probar que existen suficientes elementos de convicción para **DICTAMINAR** la existencia del hecho atribuido a la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSÉ en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 3, 6, 24 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **primera clase**, tipificada en el artículo 117, letra b), numeral 16 del mismo cuerpo legal, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1, cuyo monto referencia de acuerdo a los ingresos totales del infractor no fueron obtenidos es aplicable el ultimo inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Asimismo en la trámite en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2024-0003 iniciado el 18 de enero de 2024, una vez verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se observa que de lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es aplicable

la atenuante 1 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y las agravantes 1 y 3 del artículo 131 de la Ley ibídem, por lo que el valor de la multa ascendería a CUATROCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD \$ 460,00).

En este sentido debo indicar que efectivamente la infracción existe y se encuentra claramente determinada es decir el hecho de no haber registrado oportunamente el plan de contingencia en la ruta: <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/> y al no haber respondido durante la sustanciación del presente trámite administrativo, no se ha podido comprobar lo contrario, es decir que no se pudo desvirtuar el cometimiento de la infracción por incumplimiento de entrega del Plan de Contingencia 2022, ni se libera al infractor de la sanción a cargo del área competente para la ejecución del régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ya que la actuación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y sus funcionarios, se ejecuta en apego al principio de derecho público establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. (...)”*

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al citado Dictamen se remitió el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2024-0003, iniciado el 18 de enero de 2024, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 4, en el que se recomienda acoger el Dictamen y sancionar a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet SANTANA FAUBLA MARIA JOSÉ, en base a la metodología de cálculo aplicable y en consideración a las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER

Esta Autoridad en el ejercicio de sus competencias, revisado el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSÉ, por el servicio de acceso a internet; emite la presente Resolución sancionatoria por el incumplimiento de entrega del Plan de Contingencia 2022 en los plazos establecido, configurándose plenamente el incumplimiento a la obligación determinada en el artículo 24 numeral 3, 6, 24 y 28 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo cual corresponde a una infracción de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b, numeral 16 del mismo cuerpo legal, infracción invocada en todo el procedimiento administrativo sancionador y determinada por el Responsable de la Función Instructora en su Dictamen. Además, se ha verificado el cumplimiento del debido proceso y se ha otorgado el derecho a la defensa; por lo que, al ser la conducta típica, es plenamente sancionable. El régimen sancionador se aplica a personas naturales o jurídicas que incurrir en las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Para el cálculo de una sanción de segunda clase atribuible a un poseedor de título habilitante, se considera lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el artículo 130 de la LOT referente a los atenuantes y el artículo 131 de la citada Ley en lo referente a los agravantes.

Cabe citarse el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone en su parte pertinente lo siguiente: *“(...) Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su*

última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: **a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores. (...)**" (LO SUBRAYADO CON NEGRITAS ME PERTENECE)

Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2024-1109-M de 21 de mayo de 2024, donde el Coordinador Técnico de Control respondió lo siguiente: "(...) Al respecto, me permito informar que mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2023-0123-M de 01 de agosto de 2023, la Dirección Técnica de Control de los Servicios de Telecomunicaciones - CCDS informó a la Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 4, lo siguiente: "(...) adjunto remito la comunicación ingresada con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-011687-E de 25 de julio de 2023, mediante la cual la citada prestadora remite el Plan de Contingencia 2022, fuera del plazo establecido". Finalmente, se informa que el sistema <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/> no permite subir los planes de contingencia anteriores al año 2024. (...)". Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2024-1444-M de 27 de junio de 2024 la Unidad Técnica de Registro Público, certificó lo siguiente: "(...) certifico la información existente en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes: **PREGUNTA:** "Certifique si la señora SANTANA FAUBLA MARÍA JOSÉ es poseedora de algún Título Habilitante por el servicio de acceso a internet (SAI), certifique la fecha hasta cuando duró la concesión; (...)"

RESPUESTA

DATOS ADMINISTRATIVOS

CÓDIGO: 1311424

USUARIO: SANTANA FAUBLA MARIA JOSE

RUC: 1314433051001

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE (...)

Tomo-Foja	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado
105-10556	PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO	VALOR AGREGADO DE INTERNET	27/05/2013	27/05/2023	VENCIDO

Cabe señalar que esta unidad mantiene actualizados los datos del Registro Público de Telecomunicaciones conforme al artículo 215 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico – ROTH –; y que es obligación legal de todo poseedor de título habilitante actualizar su información ante la ARCOTEL para el registro correspondiente. (...)"

El órgano instructor dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto al cálculo de la multa, establece en el Dictamen No. DTZ-CZO4-2024-0003 de 7 de agosto de 2024, lo siguiente: "(...) en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2024-0001 iniciado el 12 de enero de 2024, una vez verificadas las disposiciones Página 23 de 23 legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se observa que de lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es aplicable la atenuante 1 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y las agravantes 1 y 3 del artículo 131 de la Ley ibídem, por lo que el valor de la multa ascendería a CUATROCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD \$ 460,00).

En este sentido debo indicar que efectivamente la infracción existe y se encuentra claramente determinada es decir el hecho de no haber registrado oportunamente el plan de contingencia en la ruta: <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/> y al no haber respondido el presente trámite, en ningún momento se ha podido desvirtuar el cometimiento de la infracción (Incumplimiento de entrega del Plan de Contingencia 2022) ni libera al infractor de la sanción a cargo del área competente para la ejecución del régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ya que la actuación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y sus funcionarios, se ejecuta en apego al principio de derecho público establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. (...)”

Por lo tanto, esta Autoridad considera para la motivación de la presente Resolución el valor de la multa a imponerse establecida en el Dictamen Ibídem.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA.-

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **82, 83** numeral **1, 226, 261** numeral **10, 313, y 314** de la Constitución de la República del Ecuador.

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **116, 132, 142, y 144** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **10 y 81** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve “EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

**“CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)**

2. NIVEL DESCONCENTRADO
2.2. PROCESO SUSTANTIVO
2.2.1. Nivel Operativo
2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

○ **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

“ARTÍCULO UNO.- *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”*

“ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”*

“ARTÍCULO TRES.- *Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”*

● **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

Acción de Personal No. CADT-2024-0055 de 5 de febrero de 2024, con la que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el artículo 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, concordante con lo establecido en el artículo 17 letra c) del Reglamento que norma el contenido de la referida Ley **RESUELVE:** Otorgar al Ing. Romeo Cedeño Delgado el cargo DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, desde el 5 de febrero de 2024.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-D-2024-0003** de 7 de agosto de 2024, emitido por la Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2023-0206 de 7 de junio de 2023 elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, el mismo que dio origen al proceso administrativo sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2024-0003 de 18 de enero de 2024, por demostrarse que la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, Incumplió con la entrega del Plan de Contingencia correspondiente al año 2022, incurriendo en una infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b, numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a SANTANA FAUBLA MARIA JOSE con RUC No. 1314433051001, la sanción económica de **CUATROCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD \$ 460,00)**, valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE que cumpla con sus obligaciones legales y contractuales.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- DISPONER a la servidora responsable de la gestión documental zonal de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución a la señora SANTANA FAUBLA MARIA JOSE, prestadora del Servicio de acceso a Internet, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y en las dirección de correo electrónico: majo19922009@hotmail.com, a la Responsable de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, y al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional y que se ponga en conocimiento a quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 26 de agosto de 2024.

Ing. Romeo Cedeño Delgado
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)